

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fon-
dos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

MARTES, 17 DE AGOSTO DE 1965

NÚM. 186

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con
el 5% para amortización de empréstitos

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre; 190 semestre; 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 Ptas. línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR NUM. 25

De acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1936 y en la Orden de 21 de junio de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 28 de junio), por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional para la campaña 1965-66, este Gobierno Civil ha acordado autorizar la caza de la codorniz, tórtola y paloma durante el período comprendido entre el día 22 del presente mes de agosto y el día 5 del próximo mes de septiembre, ambos inclusive, en toda la provincia, excepto en el término municipal de Molinaseca, en el que continúa prohibida la referida caza.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Guardas y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo denunciar todas las infracciones que se cometan contra lo establecido en la presente Circular.

León, 13 de agosto de 1965.

El Gobernador Civil,

Luis Ameijide Aguiar

4453

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EDICTO

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 8 de julio de 1965, ha dictado la siguiente Orden Ministerial:

•Examinado el expediente de deslinde del monte número 260 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de León, denominado «Valdeciervas y

Agregados», de la pertenencia del pueblo de Santibáñez de Arienza, en el término municipal de Vegarrienza.

RESULTANDO que la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza inmatriculó el monte que se deslinda en el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria en 5 de julio de 1956, procediendo seguidamente el 16 de agosto del mismo año a la inmatriculación de un trozo de terreno denominado «La Puebla», que forma parte de dicho monte, y a continuación segrega una parcela de «La Puebla», invocando que fue acordada su enajenación previa la tramitación del oportuno expediente y autorización de la Dirección General de Administración Local en 19 de febrero de 1957, procediendo a su venta en favor de D. Manuel Iglesias Cubría, quien la inscribe en el Registro de la Propiedad el día 27 de septiembre de 1957 como finca 2.077, y el día 13 de septiembre del mismo año vuelve a segregar dicha Entidad otra parcela de «La Puebla» a favor del mismo interesado, consignando que tienen concertada la venta de dicha parcela sin que se haya tramitado el expediente exigido para su enajenación, por lo que se constituye sobre ella un derecho real de superficie, sin perjuicio de formalizar la venta tan pronto como se autorice por el Ministerio de la Gobernación. Para poner fin a tales infracciones, se formuló por el Distrito Forestal de León propuesta de deslinde total del monte número 260.

RESULTANDO que autorizada la práctica del deslinde del indicado monte, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia el preceptivo anuncio señalando fecha y lugar para dar comienzo a las operaciones de apeo y estableciendo plazo para la presentación de documentos por parte de los interesados, remitiéndose los presentados a la Abogacía del Estado de la provincia, que informó sobre la eficacia legal de los mismos.

RESULTANDO que después de tramitadas las debidas comunicaciones y citaciones a los interesados, procedió el Ingeniero operador al apeo y levantamiento del perímetro exterior del monte y de la colindancia con los seis enclavados reconocidos, que totalizan una cabida de 4'6498 Has., extendiéndose las correspondientes actas firmadas por los asistentes a la operación, en las que se consignan las incidencias habidas en el apeo.

RESULTANDO que anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el período de vista del expediente, se formularon reclamaciones por D.ª Celia Bardón García, por D. Genaro Flórez Bardón, por el Presidente de la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza, por el Presidente de la Junta Vecinal de Foloso, por los componentes de la Junta Administrativa de Vegarrienza y por D. Manuel Iglesias Cubría, invocando, entre otras, diversas causas de nulidad del deslinde, tal como que las actas de apeo no se firmaron al ultimarse cada día la operación, sino posteriormente y sin la asistencia del Ingeniero operador, que en ellas no se recogen más que en síntesis las reclamaciones de los impugnantes y que no han sido citados algunos colindantes.

RESULTANDO que D.ª Celia Bar-

dón García, que aporta un documento privado en el que no se consignan linderos, pretende acreditar la pertenencia de una finca situada en «El Alto de la Hiriella», que no fue identificada dentro del perímetro del monte; que D. Genaro Flórez Bardón reclama una parcela sita en «La Puebla»; que la Junta Vecinal del pueblo de Foloso aporta testimonio, encontrándose ya el monte en período de deslinde, con el fin de acreditar mancomunidad de pastos sobre la parte Sur del monte número 260 que se deslinda, en tanto que la reclamación presentada se refiere a la posición del piquete 98, y además alega que la zona situada al Sur del río Omaña no pertenece al monte, sin aportar ninguna prueba en apoyo de su aserto; que los componentes de la Junta Administrativa de Vegarizna reclaman que toda la superficie situada al Sur del río Omaña pertenece a dicho pueblo y debe ser, por tanto, excluido del monte número 260, a cuyos efectos aportan varios documentos donde se transcriben algunos datos obrantes en el Catastro del Marqués de la Ensenada, sosteniendo en su reclamación que el monte número 261 comprende dentro de su perímetro toda la zona que se atribuye en este deslinde al monte número 260 y que se encuentra al Sur del río Omaña, sin establecer más que determinadas argumentaciones sobre la coincidencia o falta de correspondencia entre los linderos de uno y otro monte, y que D. Manuel Iglesias Cubría impugna el deslinde, ya que adquirió mediante subasta a la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza una parcela de terreno segregada de «La Puebla», que figura en el Registro de la Propiedad como finca independiente del monte, habiendo practicado en su favor la correspondiente inscripción y gozando de la protección que brinda el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, por cuyo motivo no puede ser privado de su posesión.

RESULTANDO que en 28 de agosto de 1962 fue remitido el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia para que, a la vista de cuanto se había actuado por el Ingeniero operador y las reclamaciones presentadas en el período de vista, emitiese el preceptivo informe, expediente que por razón de la mudanza al edificio propio de nueva construcción de la Delegación de Hacienda de la provincia debió sufrir algún extravío, como así indica dicha Abogacía del Estado en su informe, en el que, tras un detallado análisis de las alegaciones formuladas, propone sean desestimadas y se apruebe el deslinde en la forma realizada por el Ingeniero operador, propuesta que hace suya a su vez la Jefatura del Distrito Forestal de León.

CONSIDERANDO que el expediente se ha tramitado una vez vigente la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 pero antes de entrar en vigor su Reglamento de 22 de febrero de 1962,

habiéndose comenzado el apeo en 24 de agosto de 1959 y ultimado el día 7 de septiembre del mismo año, por lo que es necesario aplicar las normas de la referida Ley y las disposiciones de carácter reglamentarias anteriores a la misma, en tanto no se encuentren derogadas o contradigan dichas normas legales, habiéndose insertado los reglamentarios anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tramitado las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

CONSIDERANDO que en las actas de apeo aparecen firmadas por varios y diversos interesados, sin que se haga salvedad alguna de la que puede inducirse no corresponda tales firmas a las fechas en que aparecen estampadas, como pretenden los reclamantes, y de ahí que no puedan en esta vía administrativa estimarse la alegación relativa a que dichas actas no se levantarán ni suscribieran al ser realizadas las operaciones en cada una de las fechas respectivas.

CONSIDERANDO que las normas contenidas en las reglas 20 y siguientes de la Real Orden de 1.º de julio de 1905 en relación con los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 17 de mayo de 1865 y concordantes preceptos del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, no imponen que en las actas se transcriba literalmente y puntualmente las manifestaciones de cada uno de los asistentes, bastando que conste en síntesis las reclamaciones formuladas, y como en el caso actual se comprueba que por el Ingeniero operador se hizo una relación abreviada pero suficientemente expresiva de dichas reclamaciones, ampliadas luego al desarrollar en los escritos presentados los razonamientos en que se apoyan, es evidente que no se ha producido indefensión ni perjuicio a los interesados por el presunto incumplimiento de la estricta formalidad en que quieren apoyar la infundada pretensión de nulidad.

CONSIDERANDO que en relación con la falta de citación de algunos colindantes que afectados por el deslinde también resulta que D. Manuel Iglesias Cubría fue citado el día 22 de mayo de 1959 en su domicilio de Oviedo y más tarde, el día 22 de agosto, según participa el Ayuntamiento de dicha ciudad, habiendo concurrido personalmente al acto del apeo tras de haber presentado en plazo pertinente la documentación en la que se apoya sus derechos, señalada en legajo correspondiente con el número 4, todo lo cual demuestra que no está justificada la reclamación que formula, según consta al folio 13 de las actas de apeo, al que concurrió; y respecto a la falta de citación de la representación del pueblo de Rosales, la lectura del acta del apeo, en cuanto a la colocación de los piquetes 96 a 100, ofrece la conclusión de que en realidad únicamente tiene el monte deslindado un punto de

intersección y no una línea de colindancia con terrenos que puedan pertenecer al común de dicha Entidad Local Menor, por cuanto sólo llega al punto donde se coloca el piquete número 100 y «en forma de punta de flecha» el monte número 151 del Catálogo de su pertenencia, donde intertexta con el monte número 261 de la pertenencia de Vegarizna, mencionándose en las líneas de colindancia solamente unas fincas particulares entre los piquetes número 98 y 99, lo que también pone de relieve la ausencia de razón en ese defecto, invocado precisamente por quienes no ostentan representación alguna del pueblo de Rosales, sino que pretenden la exclusión de parcelas enclavadas en el pago o sitio de «La Puebla», como D. Manuel Iglesias Cubría y D. Genaro Flórez Bardón, muy alejados del punto de intersección con el monte de Rosales y careciendo, por ente, de legitimación para impetrar una nulidad que sólo puede ser en todo caso invocada por la representación legal de la Entidad Local Menor de Rosales.

CONSIDERANDO que la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza impugnó en el acto del apeo la inclusión de La Puebla como parte del monte deslindado por sostener se trata de finca independiente e inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad el 16 de agosto de 1956, después de haber realizado la inmatriculación del monte público en el 5 de julio anterior, irregularidad que hace quebrar los efectos de la fe pública registral en relación con lo expuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; pero como esta doble inmatriculación se lleva a cabo a favor del mismo titular, deberá cerrarse en su día el asiento más moderno mediante nota marginal, como establecen las resoluciones de la Dirección General de Registros de 29 de abril de 1881 y 9 de marzo de 1892, refiriéndose únicamente a la superficie de La Puebla que todavía figure registralmente a nombre de la meritada Entidad Local Menor.

CONSIDERANDO que D. Manuel Iglesias Cubría es el único reclamante que alega gozar de inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad a tenor del párrafo b) del artículo 14 de la Ley de Montes, que concede valor y eficacia en el acto del apeo a los títulos de dominio inscritos en el Registro, lo que da lugar a la adopción de las medidas previstas en el párrafo 2.º del artículo 11, solicitando la Administración Forestal se extienda anotación preventiva acreditativa de la existencia del deslinde en cuanto se refiere a la finca número 2.067, circunstancias que permitirán ulteriormente la práctica de las operaciones y trámites a que en la actualidad se refieren los artículos 103, 107, 111, 133 y concordantes del vigente Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, toda vez que el aparente tercero de buena fe, D. Ma-

Manuel Iglesias Cubría, no puede gozar la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, al constar en el Registro la señalada doble inmatriculación que impide despliegue sus efectos en principio de fe pública registral.

CONSIDERANDO que la reclamación formulada en el período de vista del expediente por D.^a Celia Bardón García debe ser desestimada por no haberse podido identificar dentro del perímetro del monte la finca situada en «El Alto de la Hiriella» que dice pertenecer, según documento privado en el que no se expresa los linderos; que la reclamación formulada por don Genaro Flórez Bardón pretendiendo la pertenencia de una parcela sita en La Puebla debe ser desestimada, pues según la documentación presentada resulta que por el Distrito Forestal de León se concedió en 28 de enero de 1959 a la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza autorización para ocupar, en virtud de lo que había solicitado, una superficie que en el apeo ha sido designado como enclavado P, habiéndose autorizado por la expresada Junta la ocupación y construcción de edificios, y autorizándose en 3 de diciembre de 1956 para que por vía legal y a su costa inicie expediente de enajenación de una parcela de terreno sito en La Puebla; que por la Junta Vecinal del pueblo de Foloso no se aportaron ningún documento en apoyo de su reclamación, por lo que debe ser desestimada; que la reclamación formulada por el pueblo de Vegarienza pretendiendo que toda la superficie situada al Sur del río Omaña debe ser excluida del monte número 260, y por pertenecer el monte número 261, debe ser desestimada por constar en la documentación aportada al expediente la sentencia del 25 de enero de 1927 del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, en la que se confirma la resolución desestimando el reconocimiento de la Mancomunidad de aprovechamientos solicitado por el pueblo de Vegarienza en la zona que ahora pretende excluir del monte.

CONSIDERANDO que en el preceptivo informe de la Abogacía del Estado de la provincia a las reclamaciones formuladas en el período de vista del expediente se propone la aprobación del deslinde practicado conforme al apeo llevado a cabo por el Ingeniero operador y desestimar las reclamaciones formuladas, con la salvedad que afecta a la porción de terreno adquirida por D. Manuel Iglesias Cubría, según escritura pública de 15 de agosto de 1957, inscrita en el Registro de la Propiedad como finca número 2.077, respecto a la cual habrá de procederse, en su caso, a promover la acción judicial para la cancelación de la inscripción en su favor practicada y naturalmente sin perjuicio de las acciones civiles que ante los Tribunales ordinarios puedan interponer los reclamantes que pretenden ostentar derecho de pro-

riedad sobre la superficie que a cada uno de ellos se refiere.

CONSIDERANDO que por la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza, se manifestó su conformidad con las operaciones de deslinde tal como han quedado reflejadas en las actas de apeo del monte núm. 260, con la expresa declaración de que el terreno referente a «La Puebla», sea reconocido como enclavado dentro de dicho monte, respetando en todo caso las cesiones de parcelas que constan en documentos, fehacientes, autorizadas debidamente y siempre de buena fe, por estimar dicha Junta Vecinal que el uso y posesión que ha tenido de *más de treinta años* sobre «La Puebla» es título suficiente, aun cuando algún Alcalde, desconociendo el carácter de «bienes de propios», haya impetrado protección de la Administración Forestal; por lo que a tenor del párrafo d) del artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, de conformidad con la Asesoría Jurídica de este Ministerio se remitió a la Dirección General de lo Contencioso del Estado el presente expediente para que con relación a las reclamaciones presentadas por D. Manuel Iglesias Cubría y D. Genaro Flórez Bardón emitiera su preceptivo informe, en el que manifiesta que la única reclamación que ha de ser objeto del mismo, es la formulada por D. Manuel Iglesias Cubría, toda vez que sobre ella se ha producido el allanamiento de la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza, según se desprende de su escrito de 20 de julio de 1963, evacuando el trámite conferido en 27 de junio del mismo año, y que respecto a los demás reclamantes ha de entenderse apurada la vía gubernativa quedando expedita la vía judicial. Y en cuanto a la reclamación formulada por D. Manuel Iglesias Cubría, que afecta a la porción de terreno adquirida por el mismo, en escritura pública de 15 de agosto de 1957, e inscrita como finca número 2.077, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, debe hacerse constar en la Orden aprobatoria del deslinde el acuerdo de gestionar, mediante el ejercicio de acciones judiciales, la cancelación de la inscripción registral de la finca núm. 2.077.

CONSIDERANDO que el emplazamiento de los piquetes que determinan la colindancia del monte público, se describen con precisión en las actas de apeo, cuyo perímetro se representa en el plano que obra en el expediente.

Esta Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amajonamientos, de conformidad con la Jefatura del Distrito Forestal de León, la Asesoría Jurídica y Dirección General de lo Contencioso del Estado, tiene el honor de proponer a V. E.:

1.º—La aprobación del deslinde del monte núm. 260 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de León, de-

nominado «Valdeciervas y agregados», de la pertenencia del pueblo de Santibáñez de Arienza, y sito en el término municipal de Vegarienza, en la forma realizada por el Ingeniero operador, que se describe en las actas, Registro topográfico y plano que obra en el expediente.

2.º Que sean rectificadas las inscripciones que del mismo figuran tanto en el Catálogo de montes de Utilidad Pública como en el Registro de la Propiedad acomodándolas a los siguientes datos:

Número del Catálogo, 260

Nombre del monte, «Valdeciervas, La Reguera, Valleosiego y Las Maticas».

Término municipal, Vegarienza.

Pertenencia, Santibáñez de Arienza.

Partida 1.ª—«La Reguera», definida por los piquetes 1 correlativos al 29-1B-2B y correlativos al 67B-71-72 y correlativos a 77-1W-2W-3W-4W-5W-119-120 y correlativos al 166-1C-2C y correlativos al 61-C-169-1E-2E y correlativos al 52-E-170-1F-2F y correlativos al 76-F-172-1.

Limites:

N.—Monte de U. P. núm. 262, «Valdelalaja y Matana», fincas particulares y montes de U. P. núm. 255, «Cornombre y La Sierra» y núm 194 «La Candanilla».

E.—Pueblo de Santibáñez de Arienza y fincas particulares del mismo.

S.—Pueblo de Santibáñez de Arienza, Carretera de León a Caboalles y fincas particulares de Santibáñez de Arienza.

O.—Fincas particulares de Santibáñez de Arienza, terrenos forestales de Vegarienza y término del pueblo de Garueña.

Partida 2.ª—«Las Maticas» definida por los piquetes 1M y correlativos al 12M.

Limites:

N.—Fincas particulares de Santibáñez de Arienza y monte de U. P. número 194 «La Candanilla».

E.—Camino de Arienza.

S.—Camino de Arienza.

O.—Fincas particulares de Santibáñez de Arienza.

Partida 3.ª—«Valleosiego», definida por los piquetes 30 y correlativos al 41-1J-2J-3J-4J-42 y correlativos al 69-70B-71B y correlativos al 90B-30.

Limites:

N.—Fincas particulares de Santibáñez de Arienza y monte de U. P. número 194 «La Candanilla».

E.—Monte de U. P. núm. 199 «Monte de Abajo» y finca particular de herederos de Indalecio Marqués.

S.—Monte de U. P. núm. 192 «Borquín y Fervienza» y fincas particulares de Santibáñez de Arienza.

O.—Fincas particulares de Santibáñez de Arienza.

Partida 4.ª—«Valdeciervas» definida por los piquetes 1P-2P-3P-4P-5P-6P-7P-78 y correlativos al 118-1P.

Límites:

- N.—Río Omaña y fincas particulares.
 E.—Fincas particulares, río Omaña y monte de U. P. n.º 206 «La Sierra».
 S.—Fincas particulares del término municipal de Campo de la Lomba y monte de U. P. núm. 261 «Valdeciervas y Ablanedo».
 O.—Monte núm. 261 «Valdeciervas y Ablanedo», fincas particulares de Vegarrienza.

Cabidas:

- Partida 1.ª-La Reguera, 120,6891 Has.
 Partida 2.ª-Las Maticas, 2,275 Has.
 Partida 3.ª-Valleosiego, 75,2096 Has.
 Partida 4.ª-Valdeciervas, 124,0650 Has.
 Cabida total, 322,2387 Has.
 Enclavacos, 4,6498 Has.
 Cabida pública, 317,5889 Has.

3.º—Que se reconozca como enclavados del monte y se apruebe su deslinde total tal como ha sido ejecutado y se detalla en las actas, plano y registro topográfico los siguientes:

Enclavado—A—perteneciente a Elías y Antonio Mallo Gonzalez, con una cabida de 0,6187.

Enclavado—D—perteneciente proindiviso a Florentino Martínez García y Melquiades Bardón González, con una cabida de 0,1937.

Enclavado—G—perteneciente a herederos de Bautista Suárez y María Bardón Bardón, con una cabida de 0,2062.

Enclavado—H—perteneciente a Santiago Fidalgo Gómez, Inocencio Bardón y otros, con una cabida de 0,6687.

Enclavado—I—perteneciente a Fernando Flórez Bardón, Santiago Fidalgo Gómez y otros, con una cabida de 2,8375.

Enclavado—K—perteneciente a Dulsé Suárez González y Domino Bardón Bardón, con una cabida de 0,1250.

4.º—Que se considere como parte integrante del monte la parcela denominada «La Puebla», que figura inscrita en el Registro de la Propiedad con una cabida de 4'00 Has. y con los siguientes límites: N. y E., con río Omaña; S., con una línea imaginaria que parte de Las Llamas, propiedad de D. Ricardo Mallo y D.ª Filomena Flórez, y termina en Las Llamas y tierras llamadas de La Puebla, y O., con estas mismas tierras, y se gestione la cancelación de dicha inscripción y la de cualquiera otra que resulte contradictoria con la descripción del monte.

5.º—Que se desestiman las reclamaciones formuladas por D.ª Celia Bardón García, por D. Genaro Flórez Bardón, por la Junta Vecinal de Santibáñez de Arienza, por la Junta Vecinal de Foloso y por los componentes de la Junta Administrativa de Vegarrienza, quedando agotada la vía gubernativa y expedita la judicial civil a los reclamantes.

6.º—Que se desestima la reclamación formulada por D. Manuel Iglesias

Cubría y se gestione, mediante el ejercicio de acciones judiciales, la cancelación de la inscripción registral de la finca número 2.077, adquirida por el reclamante.

7.º—Que una vez aprobado este deslinde, se redacte el proyecto de amojonamiento del monte para su pronta realización.»

A tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, podrán impugnar la presente resolución las personas afectadas que hayan intervenido como parte en el Expediente de Deslinde, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa si plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo, pero no podrá suscitarse en dicha Jurisdicción ninguna relativa al dominio o a la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil.

Como trámite previo al mencionado recurso, deberán entablar los interesados el de reposición ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento y sirva de notificación a los interesados de domicilio desconocido.

León, 24 de julio de 1965.—El Ingeniero Jefe, José Derqui Ruiz. 4369

Cuarta Jefatura Regional de Transportes Terrestres**DELEGACION DE LEON****Solicitudes de servicios regulares de transportes por carretera****INFORMACION PUBLICA**

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros, entre Cabrillanes y Ponferrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta Información Pública a la Excelentísima Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a los Ayuntamientos de Cabrillanes, Villablino, Palacios del Sil, Toreno, Cubillos del Sil y Ponferrada; a D. Jesús Alonso González, como titular del servicio Ponferrada-San Román de Bembibre; a Empea Vázquez y Alonso, como titular del servicio Ponferrada-Lillo-Pereda de Ancares, por Columbrianos; y el mismo peticionario como titular del servicio León a Villablino, con hijuelas.

León, 6 de agosto de 1965.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4426 X Núm. 2367.—288,75 ptas.

Administración municipal**Ayuntamiento de Valencia de Don Juan**

Solicitada autorización por D. Luis Enrique Sáenz de Miera Delgado, para establecer una «actividad» destinada almacenamiento y distribución de gas butano, con emplazamiento en la carretera de Palanquinos, Km. 37, Hm. 2, se hace público por medio del presente edicto para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de los diez días hábiles siguientes a esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Valencia de Don Juan, 10 de agosto de 1965.—El Alcalde (ilegible).

4417 X Núm. 2370—94,50 ptas.

Entidades menores**Junta Vecinal de Grisuela del Páramo**

Formado por esta Junta Vecinal el presupuesto municipal ordinario para el corriente año 1965, se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente de la Junta Vecinal de dicho pueblo, durante el plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Grisuela del Páramo, a 7 de julio de 1965.—El Presidente, Ernesto Mata.

4206 X Núm. 2365.—73,50 ptas.

León.—Imprenta de la Diputación